



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00109
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada en auto de 11 de diciembre de 2017, esto es, desde el 15 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ÁLVARO MORALES ROJAS.
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

En atención al escrito, presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del remate del vehículo automotor, se accede a lo pedido.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** el día nueve de junio de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CAMIONETA DOBLE CABINA CHEVROLET LUV DMAX 4X4 AT MODELO 2006.

**SEGUNDO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ÁLVARO MORALES ROJAS.
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

En atención al escrito, presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del remate del vehículo automotor, se accede a lo pedido.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** FIJAR el día nueve de junio de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CAMIONETA DOBLE CABINA CHEVROLET LUV DMAX 4X4 AT MODELO 2006.

**SEGUNDO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

**TERCERO.** POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00307
Demandante:	MARCO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ.
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONE MARITZA LOZADA, portadora de la T.P. No. 131.881 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00618
Demandante:	ERNESTO MENDOZA MENDEZ
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 11 de diciembre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

**INTERÉS CORRIENTE**

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,33%	SEPT EMBRE	2014	6	1,48%	\$ 10.500.000,00	\$ 31.155,30
19,17%	OCTUBRE	2014	30	1,47%	\$ 10.500.000,00	\$ 154.585,14
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 10.500.000,00	\$ 154.585,14
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 10.500.000,00	\$ 154.585,14
19,21%	ENERC	2015	24	1,48%	\$ 10.500.000,00	\$ 123.906,49
<b>TOTAL INTERESES</b>						\$ 618.817,20

**INTERÉS MORATORIO**

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,21%	ENERO	2015	5	2,13%	\$ 10.500.000,00	\$ 37.318,37
19,21%	FEBRERC	2015	30	2,13%	\$ 10.500.000,00	\$ 223.910,21
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.500.000,00	\$ 223.910,21
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.573,80
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.573,80
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.573,80
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 224.430,38
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 224.430,38
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 224.430,38
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.158,16
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.158,16
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.158,16
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.500.000,00	\$ 228.788,95
19,68%	FEBRERC	2016	30	2,18%	\$ 10.500.000,00	\$ 228.788,95
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.500.000,00	\$ 228.788,95
20,54%	ABRIL	2016	30	2,28%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
20,54%	MAYO	2016	30	2,28%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
20,54%	JUNIO	2016	30	2,28%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.419,19



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.500.000,00	\$ 252.419,18
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.500.000,00	\$ 252.419,18
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.849,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.849,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	10.500.000,00	\$ 255.849,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	10.500.000,00	\$ 252.318,11
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	10.500.000,00	\$ 252.318,11
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	10.500.000,00	\$ 247.251,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	10.500.000,00	\$ 243.892,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	10.500.000,00	\$ 241.953,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	10.500.000,00	\$ 240.010,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	10.500.000,00	\$ 239.191,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	10.500.000,00	\$ 242.463,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	10.500.000,00	\$ 239.088,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	10.500.000,00	\$ 237.037,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	10.500.000,00	\$ 236.626,70
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	10.500.000,00	\$ 234.981,87
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	10.500.000,00	\$ 232.406,25
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	10.500.000,00	\$ 231.477,39
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	10.500.000,00	\$ 230.134,09
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	10.500.000,00	\$ 228.271,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	10.500.000,00	\$ 228.819,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$ 225.885,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	10.500.000,00	\$ 223.389,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	10.500.000,00	\$ 228.996,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$ 225.573,80
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$ 225.262,09
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$ 224.846,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$ 224.638,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.500.000,00	\$ 222.764,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.500.000,00	\$ 222.035,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.500.000,00	\$ 220.783,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.500.000,00	\$ 219.320,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.500.000,00	\$ 222.348,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.500.000,00	\$ 221.200,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.500.000,00	\$ 218.483,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.500.000,00	\$ 213.237,54
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.500.000,00	\$ 212.500,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.500.000,00	\$ 212.500,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.500.000,00	\$ 214.289,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.500.000,00	\$ 214.919,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.500.000,00	\$ 212.184,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.500.000,00	\$ 209.548,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	11	1,96%	\$	10.500.000,00	\$ 75.359,84
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 16.361.565,81</b>
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							<b>\$ 618.817,20</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 10.500.000,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 11 DE DICIEMBRE DE 2020</b>							<b>\$ 27.480.382,81</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$27.480.382.81), a 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Rad cación:	2017-00639
Demandante:	MARTHA ALEYDA RODRÍGUEZ
Demandado:	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita se continúe con el trámite que le corresponde al presente asunto, en el efecto de señalar fecha para continuar con la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373, REQUIERASE al auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito del bien objeto de la Litis, señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ LEÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 18 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en la normatividad del caso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante incorpora en la cuota el valor de los intereses, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

	SEPTIEMBRE	2019	30	0.50%	\$ 4.263.236,00	\$ 21.316,18
	OCTUBRE	2019	30	0.50%	\$ 4.692.864,00	\$ 23.484,27
	NOVIEMBRE	2019	30	0.50%	\$ 5.122.472,00	\$ 25.612,36
	DICIEMBRE	2019	30	0.50%	\$ 5.552.090,00	\$ 27.750,45
	ENERO	2020	30	0.50%	\$ 6.007.485,00	\$ 30.037,43
	FEBRERO	2020	30	0.50%	\$ 6.462.880,00	\$ 32.314,40
	MARZO	2020	30	0.50%	\$ 6.918.275,00	\$ 34.591,38
	ABRIL	2020	30	0.50%	\$ 7.373.670,00	\$ 36.838,35
	MAYO	2020	30	0.50%	\$ 7.829.065,00	\$ 39.145,33
	JUNIO	2020	30	0.50%	\$ 8.284.460,00	\$ 41.422,30
	JULIO	2020	30	0.50%	\$ 8.739.855,00	\$ 43.699,28
	AGOSTO	2020	30	0.50%	\$ 9.195.250,00	\$ 45.976,25
	SEPTIEMBRE	2020	15	0.50%	\$ 9.650.645,00	\$ 24.126,61
	OCTUBRE	2020	30	0.50%	\$ 10.106.040,00	\$ 50.530,20
	NOVIEMBRE	2020	30	0.50%	\$ 10.561.435,00	\$ 52.807,18
	DICIEMBRE	2020	30	0.50%	\$ 11.016.830,00	\$ 55.084,15
	ENERO	2021	30	0.50%	\$ 11.488.164,00	\$ 57.440,82
	<b>TOTAL INTERESES</b>					\$ 642.136,92
	<b>TOTAL CUOTA A 30 DE ENERO DE 2021</b>					\$ 11.488.164,00
	<b>TOTAL</b>					\$ 12.130.360,92
	<b>MENOS ABONO</b>					\$ 4.000.000,00
	<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ENERO DE 2021</b>					\$ 8.130.360,92

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.130.360.92), a 30 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00035
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	JOHANA RODRÍGUEZ SOGAMOSO Y OTRO

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito presentada, por secretaría córrase traslado a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00189
Demandante:	WILLIAM PERILLA
Demandado:	MARÍA HILDA BERNAL Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **09 de junio de 2021**, para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y continuar el respectivo trámite.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00175
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ENRIQUE BAEZ MORALES Y OTRA

Teniendo en cuenta que, en auto de 27 de octubre de 2020, este despacho judicial nombró en el cargo de curador ad litem a la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, para que represente los intereses de los demandados ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA DÍAZ, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por secretaría requiérase a la abogada nombrada para que de manera inmediata tome posesión del cargo, advirtiendo la fecha de notificación de la misma.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito aportada el 13 de noviembre de 2020, se insta al profesional el derecho para que efectúe una exhaustiva revisión al proceso, previo a aportar solicitudes y efectuar actuaciones que no corresponden en la etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00214
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado	MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de noviembre de 2020, en la suma de **\$4.196.227**, correspondiente a capital y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO**, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De la liquidación de crédito que antecede, por secretaría córrase traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00214
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, solicita el secuestro del vehículo objeto de cautela, para tal efecto allega copia del certificado expedido por el RUNT.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 26 de febrero de 2019, en atención a la solicitud de la parte activa del proceso se decretó el embargo de los derechos de posesión que ejerce la demandada MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO, sobre el vehículo automotor de placas RCU-035, por tal razón se ordenó su inmovilización, en cumplimiento de lo anterior, se elaboró el oficio No. 0302 de 11 de marzo de 2019, el que fue retirado el 12 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Policía Nacional, no ha puesto a disposición el vehículo automotor objeto de cautela, el despacho desatiende la solicitud de secuestro del bien objeto de cautela.

Se acara a la profesional del derecho, que la medida cautelar solicitada y decretada consiste en el embargo de la posesión que ejerce la demandada sobre el vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00250
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO SIERRA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada especial del BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., el doctor ULISES CANOSA SUARE, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante documento privado HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, en calidad de apoderada especial del BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., y SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>"*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00250 a SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00250, a SISTEMCOBRO S.A.S.

**SEGUNDO:** Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00465
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00466
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ORLANDO ALFONSO GAMBA Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00469
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	ANGIE LILIANA MILLAN META Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00489
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ GILBERTO VIVAS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, se insta a la profesional del derecho para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

De otra parte, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 18 de diciembre de 2020, en la suma de:

Pagaré No. 086406100006425 \$9.233.339.90,  
Pagaré No. 4481860000423613 \$1.246.884.61,  
Pagaré No. 086406100003848 \$5.550.241.12, correspondiente y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00579
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el despacho comisorio No. 043, el cual fue devuelto por la Inspección de Policía de Villanueva sin diligenciar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECJTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00694
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ LAGOS Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00696
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	ANIRIDA PAEZ MENDOZA Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se nombró en el cargo de curador ad litem del demandado HEINNY CRUZ TORRES al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, razón por la cual por secretaria requiérase al abogado nombrado para que sirva dar cumplimiento a la labor encomendada, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere a la misma para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada en auto de 11 de agosto de 2020, esto es, desde el julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. cación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante, por secretaría requiérase a la entidad EMPRSA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA "ESPAVI E.S.P"., para que sirva continuar acatando la medida de embargo decretada en auto de fecha 21 de mayo de 2019, informándole que el proceso continúa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	D VISORIO
Radicación:	2019-00371
Demandante:	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ Y OTROS
Causante:	MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA, por secretaría CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 370 *Ibidem*).

**TERCERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GILBERTO MOLINA FIGUEREDO, portador de la T.P. No. 145.385 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00381
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELCY ROCIO AGUIRRE HUERTAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$11.683.452.99, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. CB

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00401
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ANTONIO ARBOLEDA MONSALVE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$19.729.458.34, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00474
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESNEIDER ALBERTO ANTIPARA BALAGUERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2020, en la suma de **\$30.436.230.15**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-03491
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SONIA AYDE BEDOYA RODRÍGUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2020, en la suma de **\$52.762.604.79**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00545
Demandante:	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de la fecha solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del embargo del vehículo automotor clase motocicleta, marca HONDA, línea XR 150L, modelo 2018, color negro, de placas PHY-86E, de propiedad de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, de igual manera solicita sea entregada la motocicleta al demandante LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO, de conformidad al acuerdo de transacción presentado.

El numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

**"Levantamiento del embargo y secuestro.-** Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

(...)"

Conforme con la normatividad citada, y teniendo en cuenta que no obra embargo de remate dentro del caso bajo estudio, se accede a la petición elevada por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automotor clase motocicleta, marca HONDA, línea XR 150L, modelo 2018, color negro, de placas PHY-86E, de propiedad de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que el bien objeto de cautela se encuentra en la Estación de Policía de esta Municipalidad, por secretaría librese el oficio dirigido a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva para que sirvan efectuar la entrega de la motocicleta arriba señalada al señor LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00565
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR JULIO VARGAS

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HECTOR JULIO VARGAS.

### ANTECEDENTES

E BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HECTOR JULIO VARGAS.

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El vocero judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega a expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correos certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 06 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de HECTOR JULIO VARGAS.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado HECTOR JULIO VARGAS, del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HECTOR JULIO VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SÉPTIMO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$488.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-35136, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-35136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

**ENVÍESE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00709
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, centro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuó demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA.

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El vocero judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 06 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA, del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SÉPTIMO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$421.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00748
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El vocero judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 05 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandada LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ, del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUCELY GÓMEZ HERNÁNDEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SÉPTIMO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$437.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Pcr secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRAN

Teniendo en cuenta que la pone a disposición del Juzgado el vehículo automotor de placas auto de fecha 26 de noviembre de 2019, este Despacho judicial decretó el embargo de la posesión que ejerza el demandado JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN, sobre el bien automotor vehículo de placas HXP-221.

La Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, en oficio de fecha 04 de marzo del año en curso (2021), puso a disposición de este Despacho el aludido automotor.

Tenendo en cuenta lo anterior, es del caso ordenar el secuestro, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **siete de la mañana (7:00 a.m.)**, del día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor HXP-221, MARCA Chevrolet, línea SAIL, modelo 2014, color plata, servicio particular.

**DESIGNESE** como secuestre al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

**POR SECRETARIA** Oficiése al auxiliar de la justicia informándole la designación, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Previo a atender la solicitud efectuada por la parte demandante se requiere a la misma para que actúe por medio de apoderado judicial quien se encuentra facultado para su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021; Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. C8

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00002
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER JULIAN TORO SOLER

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JAVIER JULIAN TORO SOLER, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### I. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER JULIAN TORO SOLER, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a favor del presente asunto, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, hágase la entrega a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Quejosa: YEIDY LORENA SANABRIA VELASCO  
Sancionado: FREDY YOVAN TOLEDO SILVA  
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.I.F.  
Rad: 2021 – 0026

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

**II. ANTECEDENTES.**

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 079 emitida el día 11 de septiembre de 2019, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor FREDY YOVAN TOLEDO SILVA consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, confirmo la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaría, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Mediante oficio C.F.V. 02 – 2021 el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva, solicita a la Tesorería Municipal información sobre el pago de la respectiva multa impuesta al señor FREDY YOVAN TOLEDO SILVA. Dicha dependencia el día 13 de enero de 2021, informó que al verificar la base de datos, no aparece consignación alguna por concepto de multa en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaría de Familia mediante auto del 24 de febrero de 2021, solicita de conformidad con el artículo 6 literal b del Decreto 4799 de 2011 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordene el arresto del señor FREDY YOVAN TOLEDO SILVA, por tanto, remitió el proceso Administrativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para lo de su competencia.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose en la motivación del auto de solicitud de conversión de multa a arresto emitido por la Comisaria, como en el expediente, que la Tesorería Municipal de Villanueva no ha recibido el pago de la mencionada multa por parte del infractor.

El Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en su inciso 3 establece: *"a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente..."*, así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) solicita a este Despacho Judicial, se convierta la multa en arresto y se ordene el mismo.

Por lo anterior, y al hacer una revisión del expediente, se verifica que el debido proceso ha sido garantizado, como también se puede observar que el señor FREDY YOVAN TOLEDO SILVA no cumplió con la carga impuesta por el Comisario de Familia, por lo que este Despacho debe realizar la conversión de la multa de 2 SMLMV en 6 días de arresto de conformidad con el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta al señor **FREDY JOHAN TOLEDO SILVA** por el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva – Casanare mediante la Resolución N° 079 del 11 de septiembre de 2019, consistente en 2 salario mínimos legales mensuales vigentes en 6 días de arresto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **FREDY JOHAN TOLEDO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.062.473 expedida en Villanueva (Casanare), por el término de seis (06) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **FREDY JOHAN TOLEDO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.062.473 expedida en Villanueva - Casanare, y al posterior confinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA GUAFILLA de Yopal – Casanare. En la comunicación facilitense las direcciones en las que puede ser ubicado el sancionado.

**CUARTO: OFICIAR** a la cárcel LA GUAFILLA para que permita que el tiempo de reclusión del señor **FREDY JOHAN TOLEDO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía número

Quejosa: Yedy Lorena Sanabria Velasco  
Sancionado: Fredy Johan Toledo Silva  
Trámite: Orden de arresto por conversión de multa V.F.  
Rad: 2021-0028

7.062.473 expedida en Villanueva (Casanare, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de seis (6) días.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente original a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Quejosa: OLGA FLORIAN RODRIGUEZ  
Sancionado: BERNARDINO RAMOS  
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.  
Rad: 2021 – 0027

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

**II. ANTECEDENTES.**

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 054 emitida el día 31 de julio de 2019, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor BERNARDINO RAMOS consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, confirmó la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaría, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Mediante oficio C.F.V. 01 – 2021 el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva, solicita a la Tesorería Municipal información sobre el pago de la respectiva multa impuesta al señor BERNARDINO RAMOS. Dicha dependencia el día 13 de enero de 2021, informó que al verificar la base de datos, no aparece consignación alguna por concepto de multa en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaría de Familia mediante auto del 24 de febrero de 2021, solicita de conformidad con el artículo 6 literal b del Decreto 4799 de 2011 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordene el arresto del señor BERNARDINO RAMOS, por tanto remitió el proceso Administrativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para lo de su competencia.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose en la motivación del auto de solicitud de conversión de multa a arresto emitido por la Comisaria, como en el expediente, que la Tesorería Municipal de Villanueva no ha recibido el pago de la mencionada multa por parte del infractor.

El Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en su inciso 3 establece: *"a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente..."*; así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) solicita a este Despacho Judicial, se convierta la multa en arresto y se ordene el mismo.

Por lo anterior, y al hacer una revisión del expediente, se verifica que el debido proceso ha sido garantizado, como también se puede observar que el señor BERNARDINO RAMOS no cumplió con la carga impuesta por el Comisario de Familia, por lo que este Despacho debe realizar la conversión de la multa de 2 SMLMV en 6 días de arresto de conformidad con el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta al señor **BERNARDINO RAMOS** por el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva – Casanare mediante la Resolución N° 064 del 31 de julio de 2019, consistente en 2 salario mínimos legales mensuales vigentes en 6 días de arresto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **BERNARDINO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 97.465.087 expedida en Villagarzón, por el término de seis (06) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **BERNARDINO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 97.465.087 expedida en Villagarzón, y al posterior confinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA GUAFILLA de Yopal – Casanare. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicado el sancionado.

**CUARTO: OFICIAR** a la cárcel LA GUAFILLA para que permita que el tiempo de reclusión del señor **BERNARDINO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 97.465.087

Quejosa: Olga Florian Rodriguez  
Sancionado: Remarino Ramos  
Título: Orden de arresto por conversión de multa V.I.F  
Rad: 2021-0027

expedida en Villagarzón, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el termino de seis (6) días.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente original a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Quejosa: ERI JOHANA HUERTAS AMAYA  
Sancionado: LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ  
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.  
Rad: 2021 – 0028

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

**II. ANTECEDENTES.**

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 027 emitida el día 06 de octubre de 2020, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ consistente en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, confirmó la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaría, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Mediante oficio C.F.V. 585 – 2020 el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva, solicita a la Tesorería Municipal información sobre el pago de la respectiva multa impuesta al señor LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ. Dicha dependencia el día 13 de enero de 2021, informó que al verificar la base de datos, no aparece consignación alguna por concepto de multa en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaría de Familia mediante auto del 24 de febrero de 2021, solicita de conformidad con el artículo 6 literal b del Decreto 4799 de 2011 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordene el arresto del señor LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ, por tanto, remitió el proceso Administrativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para lo de su competencia.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose en la motivación del auto de solicitud de conversión de multa a arresto emitido por la Comisaria, como en el expediente, que la Tesorería Municipal de Villanueva no ha recibido el pago de la mencionada multa por parte del infractor.

El Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en su inciso 3 establece: *"a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente..."*, así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) solicita a este Despacho Judicial, se convierta la multa en arresto y se ordene el mismo.

Por lo anterior, y al hacer una revisión del expediente, se verifica que el debido proceso ha sido garantizado, como también se puede observar que el señor LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ no cumplió con la carga impuesta por el Comisario de Familia, por lo que este Despacho debe realizar la conversión de la multa de 10 SMLMV en 30 días de arresto de conformidad con el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta al señor **LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ** por el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva – Casanare mediante la Resolución N° 027 del 06 de octubre de 2020, consistente en 10 salario mínimos legales mensuales vigentes en 30 días de arresto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 74.339.931 expedida en Tibana, por el término de treinta días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 74.339.931 expedida en Tibana, y al posterior confinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA GUAFILLA de Yopal – Casanare. En la comunicación facilitense las direcciones en las que puede ser ubicado el sancionado.

**CUARTO: OFICIAR** a la cárcel LA GUAFILLA para que permita que el tiempo de reclusión del señor **LUIS ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número

Quejoso: Eri Johana Huertas Amayo  
Sancionado: Luis Enrique Añero Rodríguez  
Trámite: Orden de arresto por conversión de multa V.I.F  
Rad: 2021-0028

74.339.931 expedida en Tibana, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el termino de treinta días.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente original a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Quejosa: JENNIFER CRISTINA FORY MENA  
Sancionado: JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ  
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.I.F.  
Rad: 2021 – 0029

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

**II. ANTECEDENTES.**

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 053 emitida el día 10 de julio de 2019, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, confirmo la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaría, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Mediante oficio C.F.V. 03 – 2020 el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva, solicita a la Tesorería Municipal información sobre el pago de la respectiva multa impuesta al señor JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ. Dicha dependencia el día 13 de enero de 2021, informó que al verificar la base de datos, no aparece consignación alguna por concepto de multa en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaría de Familia mediante auto del 24 de febrero de 2021, solicita de conformidad con el artículo 6 literal b del Decreto 4799 de 2011 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordene el arresto del señor JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ, por tanto, remitió el proceso Administrativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para lo de su competencia.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancia, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose en la motivación del auto de solicitud de conversión de multa a arresto emitido por la Comisaria, como en el expediente, que la Tesorería Municipal de Villanueva no ha recibido el pago de la mencionada multa por parte del infractor.

El Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en su inciso 3 establece: *"a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente..."*, así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) solicita a este Despacho Judicial, se convierta la multa en arresto y se ordene el mismo.

Por lo anterior, y al hacer una revisión del expediente, se verifica que el debido proceso ha sido garantizado, como también se puede observar que el señor JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ no cumplió con la carga impuesta por el Comisario de Familia, por lo que este Despacho debe realizar la conversión de la multa de 2 SMLMV en 6 días de arresto de conformidad con el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta al señor **JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ** por el Comisario de Familia del Municipio de Villanueva – Casanare mediante la Resolución N° 053 del 10 de julio de 2019, consistente en 2 salario mínimos legales mensuales vigentes en 6 días de arresto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.627.790, por el término de seis días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.627.790, y al posterior confinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA GUAFILLA de Yopal – Casanare. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicado el sancionado.

Quejosa: Jennifer Cristina Fory Mena  
Sancionado: José Yeison Arias Gutiérrez  
Trámite: Orden de arresto por conversión de multa V.I.F.  
Rad: 2021-0029

**CUARTO: OFICIAR** a la cárcel LA GUAFILLA para que permita que el tiempo de reclusión del señor **JOSÉ YEISON ARIAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.627.790, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de seis (6) días.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente original a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Es:ado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HERNÁNDO GARCÍA LÓPEZ

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad por error se omitió reconocer personería a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se corregirá el numeral quinto del auto arriba señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral quinto, del auto de fecha 16 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*"QUINTO. RECNOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez  
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de  
Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
VILLANUEVA**

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar  
Radicado Interno: 2021 - 118  
Victima - Agresor: VICTOR HUGO HERRERA PEREZ  
Victima - Agresor: ANA POLINA SANCHEZ LEAL

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a la consulta.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ORLANDO VEGA NIÑO

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble rural identificado con el F.M.I. No. 470-5038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día 10 de junio de 2021**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. NOMBRAR** como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00121
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA LUCINDA HERRERA RUIZ

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de ANA LUCINDA HERRERA RUIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ANA LUCINDA HERRERA RUIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (**\$13.310.507**), por concepto del capital representado en el título valor base de ejecución, pagaré No. 3050082309.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.267.750**), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 3050082144.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$6.879.752**), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 3050082119.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00122
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA ESMID JIMENEZ PÉREZ Y OTRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial en contra de DIANA ESMID JIMÉNEZ PÉREZ, y GLORIA ESTELLA NUÑEZ ACOSTA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por NOLBERTO REINA, en contra de DIANA ESMID JIMÉNEZ PÉREZ, y GLORIA ESTELLA NUÑEZ ACOSTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, sc pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No.346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00125
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO BARRETO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de FABIO BARRETO y LUZ MARINA APONTE, observa el Despacho las siguientes falencias:

Si bien es cierto, el pagaré fue estipulado por instancias, también lo es que conforme a la cláusula aceleratoria se debe cobrar el valor total de las cuotas aceleradas en unidad por tal razón, la parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 16 para efectos del capital acelerado, de igual manera, deberá señalar la fecha de causación de los intereses moratorios del capital acelerado en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra de FABIO BARRETO y LUZ MARINA APONTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00126
Demandante:	MOCROACT VOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID RUIZ CANO Y OTRA

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de ASTRID RUIZ CANO y SONIA MILENA COY GÓMEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de ASTRID RUIZ CANO y SONIA MILENA COY GÓMEZ, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 02 de fecha 15/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2019, hasta el 15 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 15/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de junio de 2019, hasta el 15 de julio de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 15/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE VILLANUEVA**

**3.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2019, hasta el 15 de septiembre de 2019.

**3.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4°.** DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 15/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

**4.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2019.

**4.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5°.** DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 15/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

**5.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2019.

**5.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6°.** DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 15/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

**6.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el 15 de enero de 2020.

**6.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7°.** DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.729), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 15/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

**7.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, hasta el 15 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593 442), correspondiente a a cuota No. 23 de fecha 15/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031077.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

El pagaré fue estipulado por instalamentos, por lo que conforme a la cláusula aceleratoria se debe cobrar el valor total de las cuotas aceleradas en unidad por tal razón, la parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 15 para efectos del capital acelerado, de igual manera, deberá señalar la fecha de causación de los intereses moratorios del capital acelerado en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00128
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

El pagaré fue estipulado por instalamentos, por lo que conforme a la cláusula aceleratoria se debe cobrar el valor total de las cuotas aceleradas en unidad por tal razón, la parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 29 para efectos del capital acelerado, de igual manera, deberá señalar la fecha de causación de los intereses moratorios del capital acelerado en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

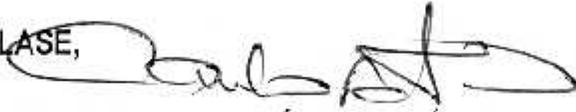
**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00130
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teriando en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$10.681.663), por concepto del capital representado en el título valor base de ejecución, pagaré No. 3050081516.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.3.937.559), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 40353050.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.030.035), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 40353052.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria